

**PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/17/2025.

DENUNCIANTE: DATO
PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: *** *** *** Y
OTROS¹.

MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a treinta de marzo de dos mil veintiséis².

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por una regidora del Ayuntamiento de *** *** **, Oaxaca³, en contra del Presidente Municipal, la Síndica Municipal, la Regidora de Hacienda, el Regidor de Obras Públicas y la Regidora de Bienestar del referido municipio, por la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en perjuicio de la denunciante.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios Federal:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias y/o Autoridad Investigadora.	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

¹ *** *** **

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ Regidora de *** *** **, en lo subsecuente Denunciante.

de Oaxaca.

VPG: Violencia Política en Razón de Género.

Ayuntamiento: *** ***, Oaxaca

Denunciados: *** ***, ***)

Primero. Antecedentes

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.Elección del Ayuntamiento.

El seis de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo el cómputo, la calificación y se declaró la validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento⁴ por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de votos.

2.Constancia de asignación.

En fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, le fue entregado a la denunciante⁵ la constancia de asignación de elección municipal por el principio de representación proporcional, para integrar las concejalías al ayuntamiento.

3.Instalación del cabildo.

El uno de enero del año dos mil veinticinco, se instaló el cabildo municipal donde la denunciante e integrantes del cabildo tomaron protesta.

4.Presentación de la denuncia *** ***, ***)

El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la denunciante compareció ante la Comisión de Quejas y Denuncias, aduciendo la

⁴ Visible en foja 138 del expediente en estudio: Concejales propietario. *** ***, ***)

⁵ *** ***, ***)

consumación de presuntos actos constitutivos de *VPG* atribuidos a los *denunciados*, dando inicio al expediente ***** *** *****.

5. Admisión de la denuncia *** *** *******

Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó admitir a trámite la denuncia presentada, ordenando su registro bajo la clave ***** *** *****, para los efectos legales conducentes.

En el mismo proveído, se dispuso el emplazamiento de las partes involucradas, con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia y defensa, en términos de la normativa aplicable.

Asimismo, se fijó la litis del presente procedimiento especial sancionador, la cual se constriñe a determinar la posible comisión de actos constitutivos de **VPG**, presuntamente ejercidos en agravio de la denunciante.

Lo anterior, atribuido al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras Públicas y Regidora de Bienestar, todos integrantes del citado Ayuntamiento.

6. Medidas de protección.

De las constancias que obran en autos, se advierte que mediante acuerdo de radicación dictado dentro del expediente ***** *** *****, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad investigadora, en el punto séptimo de dicho proveído, **determinó la implementación de medidas de protección en favor de la denunciante.**

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar su integridad y garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales durante la sustanciación del procedimiento.

En ese sentido, este Tribunal toma conocimiento de la existencia de dichas medidas, las cuales fueron dictadas en el ámbito de

competencia de la autoridad instructora, sin que de autos se advierta su modificación o revocación.

En consecuencia, se estima procedente **mantener subsistentes las medidas de protección decretadas**, hasta en tanto las autoridades competentes determinen lo conducente, o bien, hasta que se agote la cadena impugnativa.

7. Acuerdo de glosa, Reencauzamiento, admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos.

De las constancias que obran en autos, se advierte que mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad investigadora emitió el proveído de **glosa, reencauzamiento, admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos**, dentro del cual determinó **reencauzar el expediente *** ***, a** efecto de sustanciarlo en la vía del procedimiento especial sancionador.

En el mismo acuerdo, se ordenó **emplazar a las partes** a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante proveído respectivo, la autoridad investigadora señaló las doce horas del día veinte de octubre de dos mil veinticinco, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se ordenó emplazar a las partes, a efecto de que comparecieran a la referida audiencia, garantizándoles el ejercicio de su derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y formular los alegatos que a su interés conviniera, en términos de la normativa aplicable. La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo en la fecha señalada.

En dicha diligencia, la parte denunciante compareció por escrito, mediante el cual **ratificó en todas sus partes la denuncia**

presentada, además de ofrecer y aportar los medios de prueba que estimó idóneos para acreditar los hechos materia del procedimiento.

Por su parte, las personas denunciadas comparecieron igualmente por escrito, **formulando los alegatos que a su derecho convinieron**, y ofreciendo los elementos probatorios que consideraron pertinentes a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.

9. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal.

Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró el cierre de la etapa de instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave ***** ****, al estimar debidamente integrado el expediente.

En el mismo proveído, ordenó la remisión de las constancias que lo conforman a este Tribunal Electoral, acompañadas del informe circunstanciado correspondiente, para efectos de su resolución conforme a derecho.

10. Recepción en el Tribunal y turno del expediente.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó la recepción de las constancias que integran el presente asunto, ordenando la formación del expediente respectivo, mismo que fue registrado bajo la clave **PES/17/2025**.

En el mismo proveído, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, dispuso su turno para efectos de sustanciación, a fin de dar continuidad al trámite correspondiente conforme a derecho.

11. Radicación en ponencia y señalamiento de audiencia de oídas.

Mediante proveído de fecha trece de marzo de dos mil veintiséis, se acordó la radicación del presente expediente en la ponencia instructora correspondiente, para los efectos legales conducentes.

En el mismo acuerdo, se tuvo por atendida la solicitud formulada por la parte denunciante y, en consecuencia, se ordenó señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de oídas, la cual habría de tener verificativo ante el Pleno de este Tribunal, con la presencia de las Magistradas que lo integran, a efecto de escuchar de manera directa sus manifestaciones, en términos de la normativa aplicable.

12. Fecha y hora para sesión.

Por acuerdo de veintiséis de marzo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

Segundo. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de VPG, como ocurre en el caso. Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la VPG como una conducta sancionable en la vía electoral a través del denominado Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Tercero. Requisitos de procedencia.

El artículo 9 numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3, de la Ley en cita.

Cuarto. Estudio de fondo

4.1 Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas a los *denunciados* constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local.

Así, el artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombre como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que, en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del

país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *Ley Electoral Local*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica.

Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.

Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial.

Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o

distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.

Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima.

Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual.

Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida.

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de VPG, el denominado **Protocolo para la Atención de la VPG**, el cual debe ser tomado en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la VPG, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de VPG, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos⁶:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la *Sala Superior*, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran VPG, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

⁶ De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

En esos precedentes, la referida *Sala Superior*, en esencia, ha sostenido que en casos de *VPG* la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de *VPG* contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de *VPG* de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia.

Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa

⁷ En la jurisprudencia 1ª. XXVIII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de *VPG*⁸.

4.2. Hechos denunciados VPG.

⁸ Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente ***
*** ***, remitido por la autoridad investigadora a este Tribunal, se advierte que la denunciante hace valer, en esencia, la existencia de conductas atribuibles a las personas denunciadas que, a su dicho, constituyen **obstrucción al ejercicio de su cargo como Regidora**, así como **VPG**.

En particular, refiere que ha sido objeto de diversas acciones y omisiones consistentes en la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, la exclusión de actividades y eventos institucionales, así como la omisión de proporcionarle los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, lo que, en su concepto, ha impedido el ejercicio pleno de su encargo.

Asimismo, sostiene que dichas conductas no solo han limitado el ejercicio de sus derechos político-electorales, sino que han generado un contexto de invisibilización y exclusión dentro del Ayuntamiento, lo que, a su consideración, constituye **VPG**

En ese sentido, corresponde a este Tribunal determinar, a partir del análisis del caudal probatorio y del contexto del asunto, si las conductas denunciadas actualizan o no la **VPG**.

En fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinticinco la denunciante compareció ante la comisión de Quejas y Denuncias a efecto de interponer la queja correspondiente, por los presuntos hechos cometidos en su agravio y que considera constitutivos de **VPG** cometidos por el **Presidente Municipal; Sindica Municipal; Regidora de Hacienda; Regidor de Obras**, respectivamente, todos del ayuntamiento⁹, por los siguientes hechos:

Previo a la narrativa de los hechos, este Tribunal considera necesario precisar qué; **se encuentra acreditado** en autos el carácter de la parte denunciante **como concejal propietaria electa**, lo anterior encuentra sustento en la documental pública, consistente en la

⁹ Visible en foja 17 a 30 del expediente en estudio.

constancia de asignación de la elección municipal por **el principio de representación proporcional**, correspondiente al Ayuntamiento, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, misma que fue entregada y recibida por la denunciante el diez de junio del mismo año, en la que se le reconoce como integrante del referido Ayuntamiento, postulada por el *** **10.

Documental pública que, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, así como 326, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al tratarse de un documento expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, al no encontrarse controvertida su autenticidad ni su contenido, resulta idónea y suficiente para tener por acreditado el carácter con el que comparece la denunciante en el presente procedimiento.

En relación con los hechos, refirió que, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, presentó un escrito dirigido al presidente electo *** **, informándole que asumiría la regiduría por representación proporcional, motivo por el cual en el citado escrito precisó correo electrónico, domicilio y número telefónico, a efecto de ser informada respecto a la fecha y hora para la sesión solemne de toma de protesta de cabildo municipal.

Siendo recibido el escrito por la secretaria del presidente municipal en la misma fecha, tal y como lo acredita con el escrito que obra agregada en autos,¹¹ documental privada que no se encuentra controvertida y resulta idónea para acreditar lo manifestado por denunciante.

Derivado del escrito, ese mismo día fue citada en el Palacio Municipal estando presentes, el presidente municipal, la sindico, los concejales

¹⁰ Visible en foja 150 del expediente en estudio.

¹¹ Visible en foja 30 del expediente en estudio.

y la secretaria municipal, así como también una persona del sexo femenino, desconociendo la identidad y cargo de la misma.

En la citada reunión, la denunciante expuso al cabildo, su disposición de trabajar por el bienestar de la población, integrándose para tal efecto como concejal propietaria, solicitándoles para tal efecto, le concedieran un espacio físico para tener su oficina y por consiguiente los recursos necesarios para desarrollar sus funciones, entre ellos recursos materiales, solicitando se realizara la sesión de instalación de cabildo, la cual al ser la primera marcada por ley, resultaba relevante toda vez que en la misma se hace mención de los nombramientos de los concejales electos, solicitándoles se le informara el día y hora en que tendría verificativo la toma de protesta, así como el día de la primera sesión de cabildo.

Informándole en ese momento a la denunciante que el acto solemne se llevaría a cabo el día primero de enero de dos mil veinticinco en las instalaciones del Palacio Municipal.

Refiere que, en la citada reunión, solicitó al cabildo, contratara a una persona para que la ayudara a la recepción de la documentación que reciba y en general que fuera su apoyo en las funciones inherentes a su encargo como Regidora.

Ante lo cual refiere que el cabildo se ha negado a contratarle personal, diciéndole que después le darían una respuesta, sin que hasta la fecha hayan resuelto tal petición, siendo la única regidora que no cuenta con personal de apoyo.

Refiere sentirse invisibilizada por parte del cabildo municipal al no permitirle figurar en los eventos públicos y al no ser convocada a las sesiones de cabildo, tal y como se acredita refiere con las impresiones de imágenes fotográficas tomadas el día primero de enero de dos mil veinticinco durante la toma de protesta, las cuales le fueron proporcionadas por un ciudadano de la comunidad, quien le envió captura de las imágenes de la página “*** **”, de la red social Facebook, en las cuales no aparece ella en ninguna de las imágenes

de la toma de protesta de la administracion municipal del *** ***, lo cual le generó duda respecto a si efectivamente en la toma de protesta que estuvo presente, realmente había asumido el cargo que le fue conferido como Regidora , toda vez que en las imágenes fue recortada ella para no aparecer en la página oficial.¹²

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente de investigación identificado con la clave *** ***, integrado y remitido a este Tribunal por la autoridad investigadora, se advierte que, además de los escritos previamente referidos, obran diversos documentos suscritos por la denunciante mediante los cuales amplía y precisa los hechos que estima constitutivos de infracción.

En los citados escritos, la promovente, en su calidad de concejal electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, expone de manera reiterada la existencia de una serie de actos que, a su consideración, han sido desplegados de forma sistemática por integrantes del cabildo municipal, los cuales, a su sentir, podrían traducirse en una obstaculización del ejercicio pleno de su cargo.

Tales conductas se hacen consistir, esencialmente, en:

- A) La falta de convocatoria a sesiones de cabildo;
- B) La omisión de informarle sobre actividades institucionales;
- C) Exclusión de eventos oficiales;
- D) La solicitud de firma de actas de sesiones en las que no participó;
- E) La ausencia de condiciones materiales para el desempeño de sus funciones y falta de personal de apoyo.

Asimismo, la denunciante refiere que, en diversas ocasiones, acudió a las instalaciones del Ayuntamiento sin encontrar a los integrantes del cabildo, así como la negativa de reconocerla como parte del órgano de gobierno bajo argumentos de índole político¹³.

¹² Visible en foja 22 del expediente en estudio.

¹³ Presidente municipal (*** ***)

A ello se suma la presentación de múltiples solicitudes dirigidas a la autoridad municipal, sin obtener respuesta, e incluso la negativa de recibir sus escritos a partir de determinada fecha.

Señala que, pese a haber sido debidamente acreditada, no fue informada oportunamente sobre el inicio de sus funciones ni sobre aspectos básicos como el lugar de trabajo, materiales necesarios o la persona encargada de coordinar sus actividades.

Manifiesta que, en diversas ocasiones, acudió a laborar encontrando las oficinas cerradas o sin presencia de los demás integrantes del cabildo, lo que evidencia una falta de organización institucional o, en su caso, una exclusión deliberada.

Aduce que no fue convocada a sesiones de cabildo, ni a eventos oficiales del Ayuntamiento, tales como actos públicos, ceremonias o actividades comunitarias, de los cuales tuvo conocimiento únicamente a través de redes sociales.

Incluso, indica que en algunas ocasiones se le solicitó firmar actas de sesiones que ya habían sido celebradas sin su participación, detectando inconsistencias como la alteración de fechas o la simulación de su intervención.

Asimismo, refiere que, al solicitar información o plantear inquietudes al Presidente Municipal, éste se negó a reconocerla como parte del equipo de trabajo, **bajo el argumento de que no pertenecía a su grupo político**, lo que, a su dicho, constituye un acto de discriminación y exclusión política.

En ese contexto, sostiene que dichas conductas han tenido como finalidad impedirle el ejercicio pleno de su cargo como autoridad electa, vulnerando sus derechos político-electorales, al limitar su participación en la toma de decisiones, en las sesiones de cabildo y en las actividades propias de la administración municipal.

Finalmente, la actora adjunta diversos medios de prueba, entre ellos copia de su credencial para votar, constancia de acreditación,

impresiones de publicaciones en redes sociales y escritos firmados, con los cuales pretende acreditar los hechos denunciados.

➤ **Relación de hechos, fechas y medios de prueba ofrecidos.**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la denunciante identifica diversos actos ocurridos en fechas específicas, en los cuales afirma no haber sido convocada o haber sido excluida de actividades oficiales del Ayuntamiento.

Para acreditar tales hechos, aporta principalmente impresiones de publicaciones realizadas en la red social Facebook, así como escritos firmados y enlaces correspondientes a la página oficial del Municipio de *** *** *** en dicha red social, los cuales fueron oportunamente analizados por la autoridad investigadora e incorporados al expediente.

En ese sentido, este Tribunal, a partir del análisis conjunto y concatenado de los medios de prueba aportados por las partes, así como de aquellos recabados durante la etapa de investigación, procede a valorar su alcance y eficacia probatoria, a fin de determinar la acreditación de los hechos denunciados.

En ese sentido, se identifican los siguientes:

1. Primera sesión de cabildo (no convocada)

- **Fecha del acto referido:** 1 de enero de dos mil veinticinco
- **Hecho:** Señala que no fue convocada ni tuvo conocimiento de la primera sesión de cabildo; posteriormente se le solicitó firmar el acta correspondiente ya elaborada.
- **Prueba ofrecida:**
 - Documento que le fue presentado para firma (acta de sesión de cabildo).
 - Escritos firmados que adjunta (aunque en copia simple)

2. Actos administrativos de nombramiento (secretaria y tesorero municipal)

- **Fecha del acto referido:** posterior al 8 de enero (mismo contexto de acreditación).
- **Hecho:** Refiere que se le pidió firmar documentos relativos a sesiones en las que se nombraron funcionarios municipales, sin haber participado en dichas sesiones.
- **Prueba ofrecida:**
 - Documentos que le fueron presentados para firma (según su dicho).
 - Escritos simples firmados.

3. Evento o actividad municipal difundida en redes (banderazo de obra)

- **Fecha del acto referido:** 28 de enero.
- **Hecho:** Indica que no fue convocada a un evento municipal (banderazo de obra), del cual tuvo conocimiento mediante una publicación en Facebook donde aparecen los demás integrantes del cabildo.
- **Prueba ofrecida:**
 - **Captura de pantalla de la publicación en Facebook** donde se observa el evento y la participación de otros integrantes.
 - **4. Actividades del cabildo sin presencia en oficinas**
- **Fechas referidas:** 13 y 19 de febrero dos mil veinticinco.
- **Hecho:** Señala que acudió a trabajar y encontró las oficinas cerradas o sin presencia del cabildo, lo que le generó incertidumbre sobre actividades realizadas sin su conocimiento.

Prueba ofrecida:

- No se advierte prueba directa específica para estas fechas, más allá de su dicho.

5. Evento escolar en palacio municipal

- **Fecha del acto referido:** no precisa día exacto (jueves, posterior al 19 de febrero).
- **Hecho:** Refiere que no fue convocada a un evento realizado en el palacio municipal, del cual tuvo conocimiento porque una maestra le preguntó por su ausencia y por fotografías publicadas en Facebook.
- **Prueba ofrecida:**
 - **Capturas de pantalla de la página de Facebook “*** ****”** donde aparece el evento.

6. Evento del Día Internacional de las Lenguas Maternas

- **Fecha del acto referido:** 21 de febrero (por contexto de la conmemoración).
- **Hecho:** Señala que no fue invitada a dicho evento, pese a tratarse de una actividad oficial difundida en la página del municipio.
- **Prueba ofrecida:**
 - **Capturas de pantalla de la publicación en Facebook** donde se difunden las fotografías del evento.

7. Publicación sobre bodas colectivas¹⁴

- **Fecha del acto referido:** sábado posterior a la publicación (sin día exacto, pero dentro del mismo periodo).
- **Hecho:** Indica que no fue convocada a la asistencia del cabildo a bodas colectivas organizadas por el Registro Civil.
- **Prueba ofrecida:**

¹⁴ Visible en foja 26 de expediente en estudio.

Captura de pantalla de la publicación en Facebook donde se informa la participación del cabildo.

8. Escritos de la denunciante de fechas dieciséis y dieciocho de marzo de dos mil veinticinco

Mediante escrito de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veinticinco**, la denunciante reitera que no ha sido convocada a sesiones de cabildo, ni ordinarias ni extraordinarias, lo que, a su dicho, le ha impedido participar en las decisiones del órgano colegiado.

Asimismo, refiere que el **cuatro de marzo del mismo año** le fue notificada una circular suscrita por la Secretaría Municipal, mediante la cual se informaba la suspensión de labores los días seis, siete y diez de marzo, lo que, en su concepto, evidencia la falta de condiciones institucionales para el desarrollo regular de sus funciones.

De igual forma, manifiesta haberse enterado de la existencia de un acta de sesión de cabildo en la que, según refiere, aparece su firma y sello oficial, mediante la cual se designa como ***** ****, sin haber participado en dicha sesión.

En ese contexto, señala que desconoce las firmas que obran en diversas actas en las que supuestamente intervino, motivo por el cual indica que se encuentra en curso una investigación ante la Fiscalía General de la República, bajo el número de expediente ***** ****¹⁵.

Para sustentar lo anterior, adjunta copia simple de la circular de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Cabe precisar que, en relación con la afirmación de la denunciante relativa a la supuesta falsificación de su firma en actas de sesión de cabildo, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte un elemento objetivo que permite delimitar el alcance de dicha manifestación.

¹⁵ Visibles en fojas de 154 -156 del expediente en estudio.

En efecto, obra en el expediente el **acta de sesión extraordinaria de cabildo de *** ***, celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticinco**, misma que fue remitida a la autoridad investigadora por la Fiscalía General de la República, mediante correo electrónico, en el marco de la carpeta de investigación ***** ***, ***, *****¹⁶, instruida en contra de ***** ***, ***** por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

Del análisis del contenido de dicha acta se advierte que **no consta la firma de la denunciante, ni se le tiene por presente en la referida sesión extraordinaria**, lo cual resulta coincidente con su manifestación en el sentido de no haber participado en la misma.

En ese contexto, si bien la documental referida no acredita la falsificación de la firma de la denunciante, al no advertirse en la misma la existencia de rúbrica alguna atribuible a ésta, lo anterior se señala sin perjuicio de lo que, en su caso, determine la Fiscalía General de la República en el ámbito de sus atribuciones conforme a lo establecido por la denunciante, al tratarse de la instancia competente para el conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito.

No obstante, dicha documental podría en su caso, tener por demostrado que la denunciante no fue convocada ni participó en la sesión extraordinaria de cabildo de que se trata, lo cual resulta coincidente con su narrativa y constituye un elemento relevante para acreditar su exclusión de las actividades deliberativas del órgano colegiado.

Por tanto, el valor probatorio de dicha acta no radica en confirmar la hipótesis de falsificación planteada por la denunciante, sino en evidenciar un elemento diverso, consistente en su **exclusión de una sesión extraordinaria del órgano colegiado**, lo cual se inserta en la línea fáctica previamente analizada relativa a la limitación en su participación dentro del cabildo.

¹⁶ Visibles de foja 204 a 211 del expediente en estudio.

En consecuencia, este elemento podría ayudar a robustecer que la denunciante **no ha sido integrada de manera efectiva en las actividades deliberativas del Ayuntamiento**, sin que de ello pueda derivarse, en esta instancia, la acreditación de la conducta específica de falsificación de firma, la cual, en su caso, corresponde ser dilucidada en la vía penal correspondiente.

9. Escrito de la denunciante de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco

Mediante escrito de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, la denunciante manifiesta que la autoridad municipal le ha impedido ejercer sus funciones, al no atender solicitudes relacionadas con actividades propias de su encargo, tales como acciones de limpieza en áreas de la comunidad.

Asimismo, refiere que ha solicitado material para el desempeño de sus funciones sin haber obtenido respuesta¹⁷, y que, a partir del **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, la Secretaría Municipal se ha negado a recibir sus escritos, aduciendo que actúa por instrucciones del Presidente Municipal.

En el mismo sentido, señala que no ha sido convocada a sesiones de cabildo, las cuales, según su dicho, se realizan en un lugar distinto al recinto oficial, específicamente en un salón de fiestas¹⁸, con la participación de personas afines a un determinado grupo político, excluyéndola de dichas reuniones.

Adicionalmente, refiere haber tenido conocimiento, a través de publicaciones en redes sociales, de la instalación del Consejo de Desarrollo Social Municipal, respecto del cual aporta impresiones fotográficas para evidenciar su ausencia en dicho evento.

10. Escrito de la denunciante de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco

¹⁷ Visible en fojas 173-174 del expediente en estudio.

¹⁸ Visible en fojas 159-160 del expediente en estudio.

Posteriormente, mediante escrito recibido el **trece de mayo de dos mil veinticinco**¹⁹, la denunciante, en su carácter de ***** **** del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, señala haber presentado diversos escritos dirigidos al Presidente Municipal con la finalidad de ejercer las funciones inherentes a su cargo.

En ese sentido, refiere haber promovido múltiples solicitudes en fechas **treinta de diciembre de dos mil veinticuatro; veintiuno (en dos ocasiones) y veintisiete de febrero; dos, trece, catorce, veinte y treinta y uno de marzo; así como nueve de abril de dos mil veinticinco**, las cuales, según su dicho, fueron presentadas ante la Secretaría Municipal.

Precisa que, en diversos casos, se negaron a firmar de recibido sus promociones y que, a partir del **trece de marzo de dos mil veinticinco**, dejaron de acusar recibo de manera sistemática. Asimismo, indica que un escrito de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco** fue remitido vía correo electrónico.

La denunciante sostiene que, pese a dichas gestiones, no ha recibido respuesta por parte de la autoridad municipal, lo que, a su juicio, ha limitado el ejercicio de sus atribuciones.

De igual forma, manifiesta que ha sido excluida del funcionamiento del Ayuntamiento, al no ser convocada a sesiones de cabildo en las que se adoptan decisiones relativas a actividades y obras municipales.

En ese contexto, refiere haber tenido conocimiento, a través de redes sociales, de diversas acciones institucionales, como la instalación del Consejo de Desarrollo Social Municipal, eventos deportivos, rehabilitación de infraestructura y servicios públicos, sin haber sido convocada a las sesiones correspondientes²⁰.

¹⁹ Foja 177 del expediente en estudio

²⁰ Visible en fojas 159-160 del expediente en estudio.

Adicionalmente, señala que en una publicación oficial su imagen fue recortada, pese a haber asistido al evento respectivo.

Por otra parte, refiere que el **siete de abril de dos mil veinticinco** diversas personas le advirtieron sobre posibles riesgos en su contra, aludiendo a la presencia de un individuo que preguntaba por ella, lo cual interpreta como un acto de intimidación.

Asimismo, indica que ese mismo día advirtió que la Secretaría Municipal le tomaba fotografías, conducta que cesó al percatarse de ello.

En cuanto a aspectos administrativos, la denunciante señala que no se cubrió remuneración a la persona que fungía como su secretario, lo que ocasionó su separación del cargo, y que la persona que actualmente desempeña dicha función tampoco ha recibido pago alguno.

Finalmente, refiere tener conocimiento de la realización de sesiones de cabildo sin su asistencia, en las cuales, según su dicho, se estaría utilizando indebidamente su firma y sello oficial, por lo que solicita le sean proporcionadas las actas correspondientes.

Ahora bien, del análisis conjunto de las manifestaciones vertidas por la denunciante enumerados con antelación, así como de las constancias que obran en el expediente de investigación, este órgano jurisdiccional arriba a una conclusión diferenciada respecto de la naturaleza de los hechos denunciados.

En principio, como se ha razonado en apartados previos, **no se advierte que las conductas denunciadas actualicen la violencia política en razón de género como se analizará en apartado diverso, en tanto que de los elementos aportados no se desprende que los actos u omisiones atribuidos a las personas denunciadas tengan como causa o motivación la condición de mujer de la promotora, ni que se sustenten en estereotipos o roles de género.**

No obstante, lo anterior, del análisis integral del caudal probatorio que obra en autos es posible advertir la existencia de elementos que, en su caso, podrían evidenciar una afectación al ejercicio del cargo de la denunciante. Sin embargo, dicho aspecto, por sí mismo, no resulta suficiente para ser analizado y resuelto en el presente procedimiento especial sancionador.

En efecto, el objeto de este procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar la posible actualización de **violencia política en razón de género**, por lo que cualquier afectación vinculada con la obstrucción en el ejercicio del cargo únicamente puede ser materia de estudio en esta vía cuando se acredite que dicha conducta se encuentra motivada por elementos de género, esto es, que derive de la condición de mujer de la denunciante o que produzca un impacto diferenciado o desproporcionado en su perjuicio por tal razón.

En el caso concreto, si bien podrían desprenderse indicios de una eventual obstrucción en el ejercicio del cargo, lo cierto es que, hasta este momento, **no se advierte que tales conductas se encuentren sustentadas en razones de género**, ni que guarden un nexo causal con dicha condición, por lo que no es posible subsumirlas en la figura de violencia política en razón de género dentro del presente procedimiento.

En efecto, obran en autos las **actas circunstanciadas de fechas cuatro de junio de dos mil veinticinco número *** ****²¹ **y siete de marzo de dos mil veinticinco número *** ****²², levantadas por la autoridad investigadora con motivo de las diligencias de verificación de los elementos técnicos aportados por la promovente, consistentes en diversos enlaces electrónicos (links) correspondientes a publicaciones realizadas en la página oficial de la red social Facebook del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

²¹ Visible foja 248 a 261 del expediente en estudio

²² Foja 83- 90 del expediente de estudio.

De dichas diligencias se advierte que la autoridad investigadora procedió a la inspección y verificación del contenido alojado en los referidos enlaces, dejando constancia de las imágenes fotográficas y publicaciones difundidas en la citada página institucional.

Así, del análisis de las imágenes certificadas en las actas circunstanciadas referidas, **se observa la realización de diversos eventos, actividades públicas y actos oficiales del Ayuntamiento, en los cuales participan integrantes del cabildo municipal**, sin que en dichas evidencias gráficas se advierta la presencia de la denunciante, en los términos en que ésta lo señaló en su escrito de queja.

En ese contexto, si bien las capturas de pantalla aportadas por la denunciante, por sí solas, constituían indicios, lo cierto es que **su contenido fue corroborado mediante las diligencias de verificación realizadas por la autoridad investigadora**, lo que les otorga un mayor grado de certeza y valor probatorio.

Por tanto, la adminiculación de:

a) las manifestaciones reiteradas de la promovente respecto a su exclusión; y

b) las actas circunstanciadas que certifican la realización de eventos oficiales sin que se advierta su participación.

Así, del análisis conjunto de las constancias que integran el expediente de investigación ***** ****, particularmente de las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora, concatenadas con las manifestaciones vertidas por la denunciante, y valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 14, incisos a), b), c) y d), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, este Tribunal advierte que dichos elementos probatorios podrían resultar idóneos y suficientes para evidenciar que la denunciante no fue considerada en diversas actividades institucionales inherentes al ejercicio de su cargo.

No obstante, aun cuando tales circunstancias pudieran configurar una afectación en el desempeño de sus funciones, de su análisis no se desprende elemento alguno que permita concluir que dichas conductas se hayan desplegado por razones de género, ni que se encuentren sustentadas en estereotipos o condiciones diferenciadas derivadas de su calidad de mujer, por lo que no es posible atribuirles la naturaleza de violencia política en razón de género en el presente procedimiento.

Toda vez que, del análisis integral del expediente formado por la autoridad investigadora, así como de las manifestaciones vertidas por la parte actora, no se advierte que las conductas de obstrucción acreditadas hayan estado motivadas por su condición de mujer, ni que se encuentren sustentadas en estereotipos o roles de género.

En efecto, no obran en autos elementos objetivos ni contextuales que permitan establecer un nexo causal entre las conductas desplegadas y el género de la denunciante, esto es, que dichas acciones u omisiones se hayan dirigido en su contra por el hecho de ser mujer, o que generen un impacto diferenciado o desproporcionado basado en esa condición.

En consecuencia, tales conductas no pueden ser subsumidas en la figura de violencia política en razón de género dentro del presente procedimiento.

No obstante, ello no implica desconocer la irregularidad de los actos acreditados, los cuales resultan contrarios al marco normativo aplicable, al vulnerar el derecho de la promovente a desempeñar el cargo para el cual fue electa en condiciones de igualdad, legalidad y plenitud.

Pues contrario a lo sostenido por la parte denunciada, del análisis integral del escrito de respuesta al requerimiento formulado por la autoridad investigadora²³, de fecha diecisiete de junio de dos mil

²³ Visible de foja 372 a 469 del expediente en estudio

veinticinco, recibido el primero de julio siguiente y suscrito por el Presidente Municipal de ***** ****, se advierte que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los hechos atribuidos por la denunciante.

Finalmente, debe destacarse que la denunciante, mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veinticinco ante la autoridad investigadora²⁴, sostuvo que no ha sido convocada a sesiones de cabildo y que no cuenta con los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, precisando que los insumos con los que opera han sido adquiridos o facilitados por terceros.

Dichas manifestaciones, adminiculadas con la falta de prueba idónea por parte del denunciado, refuerzan la verosimilitud de su dicho.

En consecuencia, este Tribunal estima que las manifestaciones y elementos probatorios aportados por el denunciado no resultan idóneos ni suficientes para desvirtuar los hechos expuestos por la denunciante.

Posteriormente, la autoridad investigadora, tal como se advierte de las constancias que integran el expediente formado con motivo de los hechos denunciados, emitió el acuerdo de **glosa, reencauzamiento, admisión y emplazamiento**²⁵, a efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, de autos se desprende que **las notificaciones correspondientes fueron debidamente practicadas**, por lo que las partes fueron **legalmente emplazadas** al presente procedimiento, en términos de la normativa aplicable.

Audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el día veinte de octubre de dos mil veinticinco, dando inicio a las doce horas.

²⁴ Visible en foja 469-472 del expediente en estudio.

²⁵ Visible en fojas 648 a 650 del expediente en estudio.

En dicha acta se hace constar que comparecieron por escrito tanto la parte denunciada, como la parte denunciante, quien en la citada audiencia ratificó su denuncia.

De igual manera la parte denunciada presento contestación a la denuncia y las pruebas que considero oportunas.

Por tanto, la autoridad investigadora tuvo por recibidas las pruebas de ambas partes, siendo las siguientes:

Pruebas ofrecidas por la denunciante.

No.	Tipo de prueba	Descripción	Admisión	Valoración / Desahogo
1	Documental privada	Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la denunciante (foja 11)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
2	Documental privada	Copia simple de la acreditación con número de folio *** ** , expedida por la Secretaría de Gobierno de la SEGO. (foja 12)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
3	Documental privada	Seis Impresiones de capturas de pantalla. (visibles en fojas 13-18)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
4	Documental privada	Escrito en copia simple de 21 de febrero de 2025, firmado por la denunciante. (foja 19)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
5	Documental privada	Escrito de fecha 21 de febrero de 2025, firmado por la denunciante (foja 20)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
6	Documental privada	copia simple del Escrito de fecha 30 de diciembre de 2025, firmado por la denunciante (foja 21).	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
7	Documental privada	copia simple del escrito de fecha 16 de marzo de 2025, firmado por la denunciante (foja 144)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
8	Documental privada	circULAR de fecha 04 de marzo de 2025, firmado por el presidente municipal de *** ** (foja 145)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
9	Documental privada	Oficios identificados con clave *** ** , signado por la denunciante (foja reversa 145)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
10	Documental privada	Escrito de fecha 18 de marzo de 2025, firmado por la denunciante (foja reversa 147-148)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
11	Documental privada	Escrito de fecha 26 de marzo de 2025, firmado por la denunciante (foja 150)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza



No.	Tipo de prueba	Descripción	Admisión	Valoración / Desahogo
12	Documental privada	seis impresiones de capturas de pantalla. (foja 150 y reverso)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
13	Prueba técnica	Capturas de pantalla de contenido digital links proporcionados por el denunciante folio 001513.	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
14	Documental privada	Oficio identificado con clave *** ***(foja 179)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
15	Documental privada	Oficio identificado con clave *** ***(foja 180)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
16	Documental privada	Oficio identificado con clave *** ***(foja 182)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
17	Documental privada	Oficio identificado con clave *** ***(foja 183)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
18	Documental privada	Oficio identificado con clave *** ***(foja 184)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
19	Documental privada	Oficio identificado con clave *** ***(foja 185)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
20	Documental privada	dos impresiones en blanco y negro de dos placas fotográficas. (foja 186-187)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
21	Documental privada.	escrito de fecha 26 de marzo de 2025. (foja 188)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
22	Documental privada	seis impresiones de captura de pantalla. (foja 189-194)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
23	Documental pública.	escrito de fecha 17 de junio de 2025. (foja 460-461)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
24	Documental privada	dos impresiones de captura de pantalla. (foja 462-463)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
25	Documental pública.	escrito registrado con el número de folio 002677. (foja 541-542)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

Pruebas ofrecidas por el denunciado.

No.	Tipo de prueba	Descripción	Admisión	Valoración / Desahogo
1	Instrumental de actuaciones.	De todo lo actuado dentro del presente procedimiento.	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

No.	Tipo de prueba	Descripción	Admisión	Valoración / Desahogo
2	Prueba técnica	Consistente en el acta numero *** ***, ***, relativa a la diligencia de verificación de la existencia contenido de las imágenes exhibidas por la denunciante en comparecencia de 25 e febrero 2025 (fojas 74-78)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
3	Documental pública.	Consistente en el oficio *** ***, signado por el Director de Gobierno de la Secretaria de Gobierno y anexos (foja 128)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
4	Documental pública.	Consistente en el oficio *** ***, signado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígena (foja 140).	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
5	Documental pública.	DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el oficio *** ***, (visible a foja 558)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
6	Documental pública.	Consistente en el oficio *** ***, (visible a foja 593)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
7	Documental pública.	Consistente en el escrito con folio 001513 (visible a foja 168)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
8	Documental pública.	Consistente en la impresión de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2025 (visible a foja 195)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
9	Documental pública.	Consistente en el oficio *** ***, (visible a foja 214)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
10	Prueba técnica.	Consistente en el acta *** ***, a fojas 239-251) (visible	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
11	Documental pública.	Consistente en el oficio *** ***, (visible a foja 277)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
12	Documental pública.	Consistente en el oficio *** ***, (visible a fojas 293-296)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
13	Documental pública.	Consistente en el oficio *** ***, (visible a fojas 363-368)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
14	Prueba técnica.	Consistente en el acta *** ***, a fojas 472-482) (visible	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
15	Documental pública.	Consistente en el oficio *** ***, (visible a foja 497)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
16	Documental pública.	Consistente en el oficio *** ***, (visible a foja 495)	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
17	Documental pública.	Consistente en el oficio *** ***, (visible a foja 488)	Se admite	Se tiene por desahogada por su

No.	Tipo de prueba	Descripción	Admisión	Valoración / Desahogo
				propia y especial naturaleza
18	Documental pública.	Consistente en el oficio *** **	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
19	Documental pública.	Consistente en el oficio *** **	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
20	Documental pública.	Consistente en el oficio *** **	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
21	Documental pública.	Consistente en el oficio *** **	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
22	Documental pública.	Consistente en el oficio *** **	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
23	Documental pública.	Consistente en el oficio *** **	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
24	Documental pública.	Consistente en el oficio *** **	Se admite	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

Así, de las documentales remitidas por las partes ante la autoridad investigadora, mismas que fueron admitidas y desahogadas en el presente procedimiento, se procede a su valoración en los siguientes términos:

A las **documentales públicas**, debidamente identificadas en las tablas que anteceden, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, así como 326, numeral 2, de la Ley de Instituciones Local.

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas** ofrecidas por las partes, se les otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo previsto en los artículos 16, numeral 3, de la Ley de Medios Local, y 326, numeral 3, de la Ley de Instituciones Local.

Cabe precisar que, si bien este Tribunal realiza una mención conjunta de los medios de prueba ofrecidos y admitidos por las partes durante la audiencia de alegatos celebrada ante la autoridad investigadora, ello

obedece a un ejercicio de sistematización y claridad expositiva, asignándoles de manera general el valor que legalmente les corresponde conforme a su naturaleza.

No obstante, es importante destacar que cada uno de los medios de prueba fue objeto de un análisis individualizado y posteriormente concatenado en el estudio de fondo realizado por este órgano jurisdiccional en la presente sentencia, por lo que en este apartado únicamente se identifican de manera general como aquellas pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la etapa de alegatos.

4.2.1 Análisis de la VPG denunciada.

No se acredita por las siguientes razones:

En el caso concreto, y conforme al marco normativo desarrollado en la presente sentencia en materia de VPG, este órgano jurisdiccional, a partir del análisis integral y concatenado del caudal probatorio que obra en autos, arriba a la convicción de que, **si bien podría encontrarse acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo de la denunciante**, ésta no actualiza, por sí misma, la configuración de la referida violencia.

En efecto, se pudieran tener por demostradas conductas consistentes en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, la falta de invitación a eventos públicos organizados por el Presidente Municipal, así como la ausencia de provisión de recursos materiales necesarios para el desempeño de su encargo; situaciones que, en su conjunto, implicarían una **limitación real y efectiva en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo para el cual fue electa**.

No obstante, la sola acreditación de dichas conductas no conlleva, de manera automática, la actualización de la VPG, ya que para ello resulta indispensable verificar que tales actos se encuentren basados en elementos de género, es decir, que se dirijan a la denunciante por su condición de mujer, que generen un impacto diferenciado o que la afecten de manera desproporcionada en razón de dicha condición.

En consecuencia, aun cuando se acredita una afectación al ejercicio del cargo, ello resulta insuficiente para subsumir los hechos en la figura de violencia política en razón de género, en ausencia del elemento subjetivo exigido para su configuración.

No obstante, para que dichas conductas puedan ser subsumidas en la figura de VPG, no basta la acreditación de la afectación al ejercicio del cargo, sino que resulta indispensable **verificar la concurrencia del elemento subjetivo** consistente en que tales actos hayan sido realizados por el hecho de ser mujer o con un impacto diferenciado y desproporcionado basado en su género.

En ese sentido, del análisis exhaustivo de los hechos narrados por la denunciante, así como de los medios de prueba aportados, **no se advierte la existencia de expresiones, manifestaciones, conductas simbólicas o contextos de discriminación que permitan inferir razonablemente que los actos desplegados por los denunciados estuvieron motivados por razones de género.**

Es decir, no se identifican elementos que revelen estereotipos de género, descalificaciones vinculadas a su condición de mujer, ni un trato diferenciado frente a otros integrantes del cabildo en función de dicha condición.

Encontrando sustento lo anterior conforme a lo establecido la Sala Superior, en la **jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”²⁶**, estableció que **no cualquier afectación al ejercicio del cargo constituye violencia política de género**, sino que es indispensable verificar la concurrencia de elementos específicos, particularmente el **elemento de género**.

En ese sentido, se determinó que la violencia política de género se actualiza únicamente cuando la conducta:

²⁶ *** **

- Se dirige a una mujer por ser mujer,
- Tiene un impacto diferenciado,
- O afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, en criterios posteriores, la propia Sala Superior ha precisado que el **elemento de género permite identificar el origen y la naturaleza de la conducta**, diferenciando entre una simple obstrucción del cargo y un acto de violencia política en razón de género.

Incluso, en precedentes jurisdiccionales se ha sostenido expresamente que la obstrucción del cargo, por sí sola, resulta insuficiente para actualizar la violencia política de género si no se acredita que dicha conducta se realizó por el hecho de ser mujer o con un impacto diferenciado basado en el género.

Por el contrario, las conductas acreditadas se circunscriben a una dinámica interna del órgano municipal que, si bien podría resultar en una obstrucción en el ejercicio del cargo, no se encuentra acompañada de indicios objetivos o contextuales que permitan establecer un nexo causal entre dichas conductas y el género de la denunciante.

A efecto de robustecer la anterior conclusión, resulta procedente aplicar el test para determinar la existencia de violencia política en razón de género, conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables, del cual se obtiene lo siguiente:

De las pruebas aportadas por la *denunciante*, las recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, los hechos acreditados y el contexto de la situación de conflicto existente en el Ayuntamiento, no se actualiza la comisión de actos de VPG, como lo refiere la *denunciante*.

Pues, en atención al marco normativo expuesto, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la *denunciante* con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba, analizándolos de manera

contextual; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.

De los hechos narrados por la promovente, si bien se advierte una posible obstaculización en el ejercicio del cargo como concejal, consistente en la falta de convocatorias, omisión de información, exclusión de actividades y limitaciones materiales para desempeñar sus funciones, lo cierto es que tales conductas, por sí mismas, no permiten tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Ello es así, porque del contenido de la demanda no se desprenden elementos objetivos que evidencien que los actos denunciados hayan tenido como causa o motivación el género de la promovente.

Es decir, no se advierte que las conductas imputadas se dirijan a ella por ser mujer, ni que estén sustentadas en estereotipos de género, roles preconcebidos o una condición de desventaja derivada de su calidad de mujer.

Por el contrario, la propia narrativa de los hechos sugiere que el conflicto tiene un origen distinto, relacionado con dinámicas internas del cabildo o diferencias de carácter político o administrativo.

En particular, la actora refiere que el Presidente Municipal manifestó que no la consideraba parte de su equipo por no pertenecer a su grupo político, lo cual permite inferir que la exclusión alegada podría obedecer a una lógica de afinidad partidista o de control político, mas no a una condición de género.

Asimismo, no se advierte la existencia de expresiones, actos simbólicos, violencia verbal, psicológica o institucional que reproduzcan esquemas de discriminación basados en el género, ni tampoco un trato diferenciado frente a otros integrantes del cabildo en razón de dicha condición.

En ese sentido, si bien los hechos podrían, en su caso, constituir una vulneración al derecho de ejercer el cargo en condiciones de igualdad

o implicar responsabilidades administrativas o políticas, **no satisfacen los elementos normativos exigidos para configurar la violencia política contra las mujeres en razón de género, al no acreditarse el elemento subjetivo consistente en que la conducta tenga como finalidad o resultado menoscabar sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.**

En consecuencia, desde una perspectiva jurídica, los hechos denunciados no actualizan la figura de violencia política en razón de género, sino que se circunscriben, en su caso, a un conflicto de naturaleza político-administrativa o de ejercicio del cargo público.

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, se reitera en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido en el marco normativo **NO se actualizan**, como se detalla:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la *denunciante*, toda vez que durante los hechos y actos denunciados la *denunciante* ostenta el cargo de Regidora del citado Ayuntamiento.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues los denunciados son el presidente municipal, síndica municipal, regidora de hacienda, regidor

de obras públicas y regidora de bienestar, todos del municipio de todos del Municipio de *** ***, Oaxaca.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En cuanto al elemento relativo a que la conducta sea de naturaleza simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, este Tribunal estima que **no se tiene por acreditado en los términos exigidos para configurar violencia política en razón de género.**

En el caso concreto, no se advierte que las conductas desplegadas por las personas denunciadas contengan elementos discursivos, representaciones o significados asociados a estereotipos de género, ni que tengan como propósito o efecto invisibilizar o deslegitimar a la denunciante en su calidad de mujer.

Si bien es posible sostener que la exclusión de actos públicos y actividades institucionales pudo incidir en una menor proyección de la actora frente a la ciudadanía, dicha circunstancia **se vincula directamente con la obstaculización en el ejercicio del cargo**, mas no con un mecanismo simbólico de discriminación basado en género.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que las conductas acreditadas, aunque irregulares y contrarias al adecuado funcionamiento del cabildo, **no actualizan alguna de las formas de violencia previstas en el marco de la VPG**, en particular, la violencia simbólica, al no advertirse el componente de género necesario para su configuración.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En lo relativo al elemento consistente en que la conducta tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o

ejercicio de los derechos político-electorales, este Tribunal estima que **se encuentra colmado.**

Lo anterior es así, porque del análisis integral y concatenado de las constancias que obran en autos, se advierte que el Presidente Municipal, en su carácter de denunciado, desplegó una serie de conductas que, objetivamente consideradas, **tuvieron como resultado la limitación en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de la denunciante**, con independencia de la intencionalidad que se les atribuya.

En efecto, pudiera acreditarse que la denunciante no fue convocada a diversas sesiones de cabildo, no fue considerada en actividades institucionales del Ayuntamiento y no contó con los recursos materiales necesarios para el adecuado desempeño de su encargo; circunstancias que, en su conjunto, **inciden de manera directa en el ejercicio pleno del derecho a ser votada en su vertiente de acceso, desempeño y permanencia en el cargo.**

En ese sentido, dichas conductas generan una afectación real al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al impedirle participar de manera efectiva en las decisiones del órgano colegiado y en la vida institucional del municipio.

Por tanto, este Tribunal concluye que el elemento en estudio se encuentra satisfecho, en tanto que los actos acreditados produjeron un menoscabo en el ejercicio del cargo para el cual fue electa la denunciante.

Bajo esa premisa, el derecho de la denunciante a ejercer el cargo para el cual fue electa constituye una vertiente del derecho político-electoral de ser votada, el cual no se agota en la posibilidad de acceder al cargo, sino que comprende también el derecho a desempeñarlo de manera efectiva durante el periodo para el que fue electa, en condiciones de igualdad y sin interferencias indebidas.

Así, las conductas acreditadas no solo implican irregularidades administrativas, sino que tienen como resultado directo la limitación real y material del ejercicio del cargo, al impedir que la denunciante participe en la toma de decisiones del órgano colegiado, en las actividades institucionales y en el desarrollo de las funciones que legalmente le corresponden.

En consecuencia, este Tribunal concluye que las conductas desplegadas por el denunciado tuvieron como resultado menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante a ejercer el cargo para el cual fue electa, por lo que el elemento en estudio **se tiene por acreditado**.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**.

En lo que respecta al elemento consistente en que la conducta se base en elementos de género, entendido como que:

- a) se dirija a una mujer por ser mujer;
- b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres o
- c) afecte desproporcionadamente a las mujeres,

Este Tribunal estima que **no se encuentra colmado**.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en autos, **no se advierte que dichas conductas encuentren su origen, motivación o justificación en su condición de mujer**.

Es decir, no se desprende que las conductas denunciadas se encuentren acompañadas de expresiones, actitudes, símbolos o prácticas que reproduzcan estereotipos de género o que

impliquen una desvalorización de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Asimismo, tampoco se acredita que las conductas tengan un **impacto diferenciado** en la denunciante frente a otros integrantes del cabildo por razón de género, ya que del expediente no se advierten elementos de comparación o contexto que permitan concluir que el trato recibido obedece a una distinción basada en dicha categoría.

Por el contrario, las irregularidades advertidas se insertan en una dinámica de funcionamiento interno del órgano municipal que, aunque indebida, no revela un patrón de discriminación estructural o dirigida específicamente hacia las mujeres.

De igual forma, no se demuestra que las conductas denunciadas generen una **afectación desproporcionada** en perjuicio de las mujeres como grupo, ni que trasciendan a una condición de desigualdad basada en género.

Esto es, no se advierte que los actos tengan como efecto reproducir o perpetuar relaciones de subordinación o exclusión históricamente asociadas a las mujeres en el ámbito político.

En consecuencia, al no acreditarse que las conductas denunciadas se dirijan a la denunciante por ser mujer, ni que produzcan un impacto diferenciado o desproporcionado basado en su género, este Tribunal concluye que **no se actualiza el elemento de género exigido para configurar la violencia política en razón de género**, sin que ello reste gravedad a la obstrucción al ejercicio del cargo previamente acreditada.

En efecto, no es posible tener por demostrado que los hechos denunciados y acreditados se hayan realizado con base en elementos de género, ni que actualicen los extremos exigidos para su configuración, conforme a lo siguiente:

I. Que se dirija a una mujer por ser mujer.

No se acredita, ya que las conductas desplegadas por las personas denunciadas se encuentran encaminadas a obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante; sin embargo, del caudal probatorio no se advierte que dichas acciones tengan como base su condición de mujer, ni que estén motivadas por estereotipos o roles de género.

II. Que tenga un impacto diferenciado en las mujeres.

No se acredita, en virtud de que, si bien la denunciante se vio afectada en el ejercicio de su encargo, no existen elementos de comparación o contexto que permitan establecer que dicha afectación derive de una condición de género o que haya generado un impacto distinto al que podría resentir cualquier otra persona en el mismo cargo bajo circunstancias similares.

III. Que afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Tampoco se acredita, pues del análisis del expediente no se desprende que las conductas denunciadas incidan de manera particular o agravada en las mujeres como grupo, ni que reproduzcan condiciones estructurales de desigualdad basadas en género; por el contrario, se trata de actos que, aunque indebidos, se circunscriben a una obstrucción funcional del cargo.

Quinto. Análisis de la idoneidad de la vía procesal y reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En el presente Procedimiento Especial Sancionador se estudió la posible comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, a efecto de determinar, en su caso, la responsabilidad de las personas denunciadas y la imposición de la sanción correspondiente.

Es necesario precisar que la Sala Superior al emitir resolución en el expediente SUP-CDC-6/2021, fijó que para la resolución de actos de VPG, **debía tomarse en cuenta la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia.**

Con base en ello, la vía impugnativa podía variar dependiendo del sujeto legitimado.

En efecto, al resolver diversos juicios (por ejemplo, el expediente SUP-REC-77/2021), preciso que las reformas en materia de paridad y VPG, no habían creado un procedimiento especial para conocer las infracciones de VPG en materia electoral, **sino que las mismas se tramitasen mediante el procedimiento especial sancionador, cuando existía una pretensión sancionatoria por parte de la víctima o parte denunciante.**

Por lo anterior, la Sala Superior precisó directrices para determinar la vía y la autoridad competente en estos casos, particularmente cuando se aduce a la par alguna alegación en donde se aduce la violación a derechos político-electorales, de forma que existe la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

“a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la VPG le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo.

Asimismo, deberá determinar si se configura la VPG y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio.

En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con VPG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de VPG).

c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció VPG, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la VPG, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que

se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b).

En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.”

La Sala Superior precisó que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía para conocer sobre la denuncia de hechos constitutivos de VPG y determinar responsabilidades e imponer sanciones.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Del estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte que el presente asunto fue tramitado en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, cuyo objeto consiste en analizar la posible comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

No obstante, como ya se mencionó la Sala Superior ha establecido que, para determinar la vía procedente en asuntos relacionados con violencia política en razón de género, debe atenderse a la **pretensión de la parte promovente y a la naturaleza de la controversia**, pudiendo coexistir distintas vías dependiendo de si se persigue una finalidad sancionadora o restitutoria.

Así, cuando la pretensión se dirige a la imposición de una sanción por la comisión de una infracción a la normativa electoral, la vía idónea es el Procedimiento Especial Sancionador; en cambio, cuando lo que se pretende es la **protección o restitución en el ejercicio de derechos político-electorales**, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En el caso, de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se advierte que la controversia planteada se vincula directamente con la **afectación al ejercicio del cargo público de la parte actora**, por lo que la pretensión principal es la **restitución de derechos político-electorales**.

En consecuencia, al no resultar idónea la vía del Procedimiento Especial Sancionador para atender integralmente la pretensión planteada, lo procedente es **reencauzar el presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Por lo que se ordena a la Secretaría General deduzca copia certificada de la comparecencia de la actora, de las pruebas desahogadas por el Instituto Electoral Local y de las contestaciones de la parte denunciada, a efecto de que integre un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el número que le corresponda y lo turne a la ponencia correspondiente a efecto de que se estudien las manifestaciones de la parte actora en relación a la obstrucción del ejercicio de su cargo.

Sexto. Protección de datos personales

El artículo 134, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**²⁷, refiere que solamente podrán tener acceso a la información

²⁷ Consultable en:

[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_\(txt_orig_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_(txt_orig_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025).pdf)

confidencial de la ciudadanía, los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se debe de privilegiar la confidencialidad de los datos.

En tal consideración, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁸.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a las *denunciantes* del presente procedimiento especial sancionador de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General** de este **Tribunal**, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

²⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R e s u e l v e.

Primero. Se declara inexistente **la violencia política en razón de género**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Se reencauza el presente Procedimiento Especial Sancionador a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos del presente fallo.

Notifíquese mediante correo electrónico a la parte denunciante, por oficio a la denunciada; a la *Comisión de Quejas y Denuncias*; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **Secretario General** Daniel Alejandro López Morales, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el treinta de marzo del año dos mil veintiséis, en el

²⁹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.



Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/17/2025** reencauzado a **JDC/43/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/41/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA